

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS
DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA Y LA
AUTOPUESTA EN PELIGRO EN TIEMPOS DE
CORONAVIRUS**

Autor : Bach. Marilin Campos Ramos

Asesor : Mg. Jhordy Michel Torres Campos

Registro: (.....)

CHACHAPOYAS-PERÚ

2022

DATOS DEL ASESOR

Mg. Jhordy Michel Torres Campos

DNI N°: 70808213

Registro ORCID: 0000-0001-5348-7981

<https://orcid.org/0000-0001-5348-7981>

Campo de la Investigación y el Desarrollo según la organización para la

Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

- 5.00.00 Ciencias Sociales

- 5.05.00 Derecho

- 5.05.02 Derecho Penal

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres por haberme apoyado y ayudado en todo el proceso que me ha tocado pasar para poder llegar al resultado que les presento hoy, por haberme apoyado económicamente y de forma emocional.

Dedico este trabajo a mis Docentes, que han sido mi guía y que me han apoyado hasta el día de hoy para obtener este resultado académico.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento con Dios por darme la fuerza cada día, poder lograr cada meta que me he propuesto en la vida siendo este trabajo una de ellas.

Por consiguiente agradezco a mis padres por ayudarme a cumplir mis sueños y por apoyarme cada día de mi vida, En cada situación en la que me he encontrado.

Agradezco mis amistades presentes, por brindarme un apoyo incondicional, asegurándome que no me dejaran caer en malas decisiones.

Y por último agradezco a los docentes, me han formado académicamente siendo una guía para poder ser una profesional aún mejor que ellos.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ
DE MENDOZA**

Dr. Policarpio Chauca Valqui
Rector

Dr. Miguel Ángel Ballena Gurbillón
Vicerrector Académico

Dra. Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación

Dr. Barton Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-K

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada.....
..... CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DEUTOS CONTRA LA SALUD.....
..... PÚBLICA Y LA ANTONUESTA EN PELIGRO EN TIEMPO DE CORONAVIRUS.....
del egresado Marilyn Campos Ramos
de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas
de esta Casa Superior de Estudios.



El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 12 de Marzo del 2022

Firma y nombre completo del Asesor

JHORDY MICHEL TORRES CAMPOS

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Mg. José Luis Rodríguez Medina
PRESIDENTE



Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses
SECRETARIA



Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres
VOCAL

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



ANEXO 3-O

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

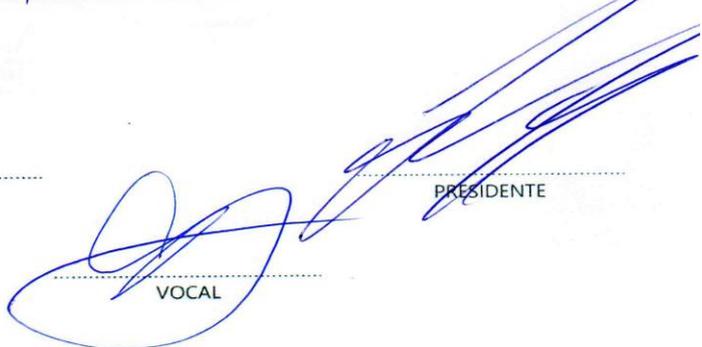
CRITERIOS DE IMPUTACION OBJETIVA EN LOS DELITOS CONTRA LA
SALUD PUBLICA Y LA AUTO PUESTA EN PELIGRO EN TIEMPO DE CORONAVIRUS,
presentada por el estudiante ()/egresado (x) Marilyn Campos Ramos
de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas
con correo electrónico institucional 7605055651@untrm.edu.pe
después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 18 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (X) / igual () al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 11 de Mayo del 2022


SECRETARIO


PRESIDENTE


VOCAL

OBSERVACIONES:

.....
.....

ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL

DATOS DEL ASESOR.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA	v
VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS.....	vi
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS.....	vii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS	ix
INDICE O CONTENIDO GENERAL.....	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xii
RESUMEN	xiii
ABSTRACT.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
II. MATERIALES Y MÉTODOS	34
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	34
2.2. Población y muestra.	34
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	36
2.4. Análisis de datos.....	36
III. RESULTADOS	37
3.1. Resultados en tablas y figuras	37
IV. DISCUSIÓN	47
V. CONCLUSIONES	50
VI. RECOMENDACIONES	51
VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52
ANEXOS.....	54

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	<i>¿Cree usted que la imputación objetiva delimita la responsabilidad penal del sujeto activo?.....</i>	37
Tabla 2	<i>¿Considera usted que la imputación objetiva evalúa el nexo causal entre la acción y el resultado?.....</i>	38
Tabla 3	<i>¿Cree usted que Ministerio Público realiza una adecuada imputación objetiva en los delitos contra la salud pública?.....</i>	39
Tabla 4	<i>¿Cree usted que el riesgo no permitido se genera por un peligro jurídicamente desaprobado?.....</i>	40
Tabla 5	<i>¿Considera usted que actualmente se regulan nuevas figuras penales por las conductas del agente activo en tiempos de Covid 19?.....</i>	41
Tabla 6	<i>¿Cree usted que la acción y el resultado negativo de la persona son evaluados como delitos?.....</i>	42
Tabla 7	<i>¿Considera usted que en tiempos de Covid 19 el Estado ha tutelado el bien jurídico de la salud pública?.....</i>	43
Tabla 8	<i>¿Cree usted que ante la autopuesta en peligro existe responsabilidad penal?.....</i>	44
Tabla 9	<i>¿Considera usted que las acusaciones fiscales por los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro deben tener una adecuada imputación objetiva?.....</i>	45
Tabla 10	<i>¿Cree usted que en tiempos de Covid 19 hubo mayor indicio de delitos contra la salud pública y autopuesta en peligro?.....</i>	46

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	<i>¿Cree usted que la imputación objetiva delimita la responsabilidad penal del sujeto activo?.....</i>	37
Figura 2	<i>¿Considera usted que la imputación objetiva evalúa el nexo causal entre la acción y el resultado?.....</i>	38
Figura 3	<i>¿Cree usted que Ministerio Público realiza una adecuada imputación objetiva en los delitos contra la salud pública?.....</i>	39
Figura 4	<i>¿Cree usted que el riesgo no permitido se genera por un peligro jurídicamente desaprobado?.....</i>	40
Figura 5	<i>¿Considera usted que actualmente se regulan nuevas figuras penales por las conductas del agente activo en tiempos de Covid 19?.....</i>	41
Figura 6	<i>¿Cree usted que la acción y el resultado negativo de la persona son evaluados como delitos?.....</i>	42
Figura 7	<i>¿Considera usted que en tiempos de Covid 19 el Estado ha tutelado el bien jurídico de la salud pública?.....</i>	43
Figura 8	<i>¿Cree usted que ante la autopuesta en peligro existe responsabilidad penal?.....</i>	44
Figura 9	<i>¿Considera usted que las acusaciones fiscales por los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro deben tener una adecuada imputación objetiva?.....</i>	45
Figura 10	<i>¿Cree usted que en tiempos de Covid 19 hubo mayor indicie de delitos contra la salud pública y autopuesta en peligro?.....</i>	46

RESUMEN

La presente investigación enfocada en los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, aspecto muy importante a tratar dentro del derecho penal y procesal penal, toda vez que, la imputación objetiva del delito propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa, tiene que contar con la evaluación de los criterios de la imputación objetiva como, el riesgo permitido es decir aquel riesgo idóneo o socialmente aceptado, la creación o incremento de un riesgo y la realización del riesgo en el resultado, es decir que, para la atribución de un ilícito penal es necesario que dicha conducta pase por el filtro de la imputación objetiva para poder atribuir responsabilidad penal al agente, el contexto de la pandemia que no solo aqueja al Perú, sino a nivel mundial ha cambiado y creado nuevas conductas de los individuos, es por ello que, el estado al momento de emitir las normas con la finalidad de contrarrestar y prevenir el contagio de Covid-19, y al restringir derechos, tiene que adecuar los comportamientos dentro de la norma para que sean sancionados objetivamente a los que incumplen las normas, el delito de propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa, durante esta pandemia se ha evidenciado con mayor frecuencia, toda vez que, las personas no respetaban las normas emitidas por el Estado y con ello generaban una mayor propagación del Covid-19, pero para calificar esta conducta como delito se tiene que hacer una idónea imputación objetiva, porque muchas personas no sabían si estaban contagiadas con el virus o no y por ende el criterio de creación de riesgo de contagio tiene que ser sustentado de acuerdo a la conducta del agente y el resultado que alcance.

Palabras clave: imputación objetiva, delitos, salud, autopuesta en peligro, propagación

ABSTRACT

The present investigation focused on the criteria of objective imputation in crimes against public health and self-endangerment in times of coronavirus, a very important aspect to be dealt with within criminal law and criminal procedure, since the objective imputation of the crime spread of dangerous and contagious disease, must have the evaluation of the objective imputation criteria such as, the allowed risk, that is to say, that ideal or socially accepted risk, the creation or increase of a risk and the realization of the risk in the result, is to say that, for the attribution of a criminal offense, it is necessary that said conduct passes through the filter of objective imputation in order to attribute criminal responsibility to the agent, the context of the pandemic that not only afflicts Peru, but worldwide has changed and created new behaviors of individuals, which is why the state at the time of issuing the regulations in order to counteract and prevent the spread of Covid -19, and by restricting rights, it has to adapt the behaviors within the norm so that those who break the norms are objectively sanctioned, the crime of spreading dangerous and contagious disease, during this pandemic it has been evidenced with greater frequency, all Once, people did not respect the rules issued by the State and thereby generated a greater spread of Covid-19, but to qualify this behavior as a crime, an appropriate objective imputation has to be made, because many people did not know if they were infected with it. the virus or not and therefore the criterion of creating risk of contagion has to be supported according to the behavior of the agent and the result it achieves.

Keywords: objective imputation, crimes, health, self-endangerment, propagatio

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación busca delimitar los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, como es evidente durante esta pandemia el Estado ha emitido muchas disposiciones, ordenando el confinamiento, toque de queda, entre otras restricciones de derechos, por medio del estado de emergencia decretado en el país, aunado a ello las correspondientes sanciones ante el incumplimiento de la norma.

Dentro de la realidad problemática a nivel internacional se visualiza que, en Argentina el delito doloso de propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa, trae consigo un problema en la determinación de la responsabilidad penal, por lo que, es evidente que es necesario la imputación objetiva para determinar la responsabilidad penal, esto es porque, cuando un sujeto sabe o cree que puede ser contagiada del virus y sin responsabilidad, en un acto de puro egoísmo, viajando en avión o en barco, lo que ha ocurrido en varios casos, o participando por descuido en una reunión familiar o social, sabiendo que pertenecía al grupo de personas en riesgo, habiendo visitado países donde el virus se ha propagado, en todos estos casos los autores actuaron maliciosamente de acuerdo al artículo 202 del Código Penal. En este caso, la epidemia desencadenada por el COVID-19, es una enfermedad infecciosa que ya ha producido muchos decesos en todas partes. (Frezzini, 2020).

Dentro de la auto puesta en peligro, nace un problema para determinar los criterios de imputación en los delitos contra la salud pública, es por ello que, los delitos de resultado, cabe señalar que contagiar a otra persona de Covid-19 puede en un caso concreto adoptar una conducta apta para provocar la muerte, lo que se ha demostrado con miles de muertos en todo el mundo. Cualquier persona que infecte intencionalmente a otra persona crea un riesgo legal para la vida de la persona debido a las posibles consecuencias fatales que esto conlleva. Si la muerte antes del caso no ocurre, incluso se podría decir que fue un verdadero atentado o tentativa de asesinato, el perpetrador tiene todo lo necesario para matar a la víctima, como toser y estornudar arriba, pero la víctima fue rescatada con asistencia médica adecuada o la fortaleza de su sistema inmunológico. (Navas, 2020)

El núcleo de la teoría de la imputación objetiva se basa en la fuente de que el resultado perjudicial, que debe de atribuirse al acusado, y cuando el resultado deriva de un peligro legalmente desaprobado, si en el escenario creada por el autor, el resultado no fue que finalmente consiguió un lugar. Y cuando quiso que quedara indudable que en el caso investigado se le acusaba de haber actuado antes del escenario de peligro a la que estaba expuesta la mujer y que la acción de este hombre para librarse de tal emergencia en el estudio estuvo motivada por otras causas, es indiscutible el nexo de causalidad directo e inmediato con las lesiones, debiendo responsabilizarse al imputado por el resultado que lesiona la integridad física de la víctima. (Ros, 2019)

En el Perú, se reportó un caso que atentaba con el bien jurídico protegido de la salud pública, el Primer Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, ha abierto una investigación preliminar contra una ciudadana extranjera que escupió a otra persona por alegar el uso proporcionado de mascarilla. Se trata de Gabriela Mejía Sánchez, quien está siendo investigada por el delito de propagación de una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud. El fiscal responsable del caso señaló que la procesada dio resultado positivo del caso de covid-19 y los funcionarios del Ministerio de Salud informaron que se encuentra en un período de infección (Fiscalía de la Nación, 2021).

Dentro del mismo ámbito el ilícito de violación de medidas sanitarias es una figura típica que tiene propiedades preventivas que provienen de otros ordenamientos jurídicos o disposiciones contrarias al Código Penal como delito. La misma que conlleva como consecuencia penal contra la violación de las medidas sanitarias asignadas por ley o autoridad competente, para que los ciudadanos tomen precauciones o respeten determinadas medidas impuestas por el Estado, en situaciones requeridas para prevenir enfermedades, epidemia o plaga que puede amenazar la salud y la vida, y si los habitantes no siguen las medidas sanitarias, las consecuencias para la vida o la salud pueden ser peores en una determinada población. (Espinoza, 2020).

El estado de emergencia decretado es medida con evidente finalidad sanitaria y que restringe varios derechos constitucionales, la persona que no cumpla con la

restricción del derecho al libre tránsito o reunión para la expansión del covid-19 infringirá automáticamente las medidas impuestas por el estado de emergencia, que tiene como objetivo evitar la extensión del virus, y así cometer el delito de no seguir las medidas sanitarias. Cabe mencionar que el sujeto que incumpla las restricciones y circule libremente por la vía pública o reuniones, debe realizar su conducta de manera penosa, y, por tanto, saber que no sigue la acción prescrita por la autoridad y con de cara a la propagación de la enfermedad, sin embargo, no será necesario para la configuración del delito contagiar o introducir el virus. (García, 2020).

La presente investigación tiene como objetivo general determinar los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, y como objetivos específicos, identificar los delitos contra la salud pública en tiempos de coronavirus, analizar la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus y proponer criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro.

La necesidad e importancia de la investigación se centra en determinar los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, si bien durante esta pandemia que aquejado a todo el mundo, el Estado peruano ha regulado una serie de normas con la finalidad de neutralizar los contagios, en donde ha limitado derechos constitucionales, como el de la libertad, por lo que, habido muchas investigaciones aquellas personas que han incumplido la norma, por el delito de propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa, lo cual en muchos casos carece de imputación objetiva, siendo este un requisito fundamental para atribuir responsabilidad penal al sujeto activo, toda vez que, para llegar a una correcta imputación objetiva es ineludible que la conducta y resultado se encuentren bajo la relación de causalidad, es decir que el delito de propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa (covid-19), sea un riesgo no permitido o haya incrementado un riesgo permitido para alcanzar una imputación objetiva, es allí que nace el problema, lo agentes contagiados contagiado de covid 19, que son intervenidos incumpliendo las normas decretadas por el estado, ejecutan su accionar sin conocimiento previo de que contraen en si el virus, o si contagiados con el virus están en un grado de contagio y por ultimo aquel sujeto portador del virus en un estado de necesidad sale adquirir recursos básicos y es detenido, claro

que no cabría una responsabilidad penal, porque habría una excepción que el agente actuó bajo un riesgo permitido que era su propia subsistencia.

Por lo tanto, la autopuesta surja efectos es necesario que la víctima logre evidenciar el peligro de la medida que quien ejecute un riesgo, que la afectación sea resultado del peligro asumido, y no diferente; también, quien pone en riesgo debe ser responsable del hecho, del riesgo que genera, lo que en estos tiempos genera incertidumbre al imputa un delito contra la salud pública, porque en muchos de os casos la víctima no conoce el peligro a que se enfrenta.

Ante lo indicado es necesario recabar a profundidad los criterios para determinar correctamente la imputación objetiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa, para determinar la responsabilidad penal del agente investigado.

Dentro de los antecedentes de estudio a nivel internacional se ha tomado en cuenta lo que refiere Rivero, (2020), en su investigación titulada, “La autopuesta en peligro de la víctima como factor atenuante de la responsabilidad civil”, tesis que ha sido obtenida a través de la revista jurídica de ciencias jurídica de Puebla, tiene como conclusión manifestar que:

La autopuesta es una institución establecida por ley en los últimos años. Sin embargo, la generación de riesgo en la sociedad actual y la nueva forma de dogmática víctima permiten que el derecho público destruya para obtener tal cuadro con matices personales. Es obvio que, debido a la ley federal, en particular las circunstancias que rodearon su decisión final, aceptan este tipo de riesgo personal como una limitación de responsabilidad para la sociedad. Esta especie se obtiene por consenso del autor, en particular cuando el llamado delito cautelar se debe a quién es el responsable de la salud (p. 364)

En el nivel nacional Vera (2020), en su informe analiza, “¿Autopuesta o heteropuesta en peligro? A propósito del delito de propagación de enfermedad contagiosa o peligrosa”, este informe se ha dado a través de la página oficial de Legis, en donde se ha expresado:

El estudio de la imputación objetiva cubre la violencia parcial que, si no satisface sus necesidades, conduce a la segregación de especies y, por lo tanto, a ignorar las violaciones. No hemos tomado el principio de responsabilidad personal como pauta, sino que creemos que le da demasiada libertad a una persona que tiene sus propios derechos, y está lejos del funcionamiento del sistema jurídico (s/p).

Sisniegas (2020), en su investigación titulada, “Imputación subjetiva del tipo dolo eventual en el caso Thomas Restobar, informe que ha sido recopilado de la Revista oficial de Poder Judicial, determina que:

Las organizaciones, líderes, participantes y gestores de riesgo de desastres de Thomas Restobar deben responder a los homicidios abandonando el incumplimiento de la naturaleza del tipo de violencia. El concepto de comprensión es inútil si su argumento es que la percepción del riesgo sólo puede expresarse abandonando un lado de la necesidad; Aceptar este supuesto nos conducirá a procesos penales e ilegales. Al proporcionar representantes legales (reales) de la comunidad para monitorear públicamente tales incidentes, se puede establecer que las medidas de seguridad futuras pueden ser similares, implementadas en circunstancias de protección general (p. 286).

Dentro de los fundamentos de estudio, en la actualidad muchos países están enfrentando la pandemia causada por el COVID-19. En el Perú, vía Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, el presidente de la República declaró el "estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivos de salud pública, de conformidad con el art. 137 de la Const. Pol. De esta manera, se restringió el uso de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad.

La imputación objetiva, dentro la relación de causalidad no basta para determinar la imputación de un resultado a su autor. Por ejemplo, podría presentarse el caso en que (A) le propina un golpe a B con la finalidad de que lo deje pasar, pero (B) pierde el equilibrio y cae sobre una roca y muere; en este caso existe la correspondencia de causalidad entre el empujón que propina (A) y la muerte de (B), pero es ilógico imputarle la muerte debido a que A no podría calcular que iba a caer sobre la roca y morir producto de ello. (Bramont, 2003)

Las teorías de la imputación objetiva explican la relación causal entre la conducta del agente y el resultado provocado. Estas teorías premisas de que el derecho penal actúa cuando se constata la realización parten de la de una acción que exceda lo jurídicamente permitido. "Es objetivo imputar un resultado ocasionado por la acción de un ser humano, cuando dicha conducta ha creado un riesgo legalmente desaprobado que ha ejecutado un resultado típico". (Piva, 2019, pg. 122). Por tanto, el juicio de imputación objetiva se compone de dos elementos:

- Como presupuesto, el sujeto debe haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado (riesgo no permitido).
- El resultado debe ser la exteriorización de un riesgo legalmente desaprobado expreso en la acción (el riesgo debe concretarse en el resultado), o, lo que es lo mismo, en la consecuencia se ha realizado el peligro que la norma de cuidado quebrantada por el sujeto tenía misión evitar.

Los criterios para determinar la imputación objetiva, de acuerdo a Frisch (1995) precisa que, son tres las situaciones. Se requiere que el agente haya ocasionado el resultado de modo causal por succionar. Además, es importante que haya creado con su conducta un peligro no permitido. Finalmente, debe haberse ejecutado en el resultado ese mismo peligro desaprobado. De acuerdo con lo mencionado, los criterios terminar la imputación objetiva serían los siguientes:

- a. Riesgo permitido (riesgos adecuados socialmente): En nuestra sociedad, existen riesgos que consideramos tolerables debido a su utilidad y necesidad, por ejemplo: conducir un vehículo automotor, viajar en avión, etc. No obstante, si el individuo sobrepasa ese riesgo, el resultado que ocasiona debe imputarse al tipo objetivo; por ejemplo: conducir en estado de ebriedad, pasarse la luz roja, etc. El riesgo permitido no debe ser considerado por el ordenamiento jurídico como sancionable en juicio de su utilidad social. Según la experiencia, los riesgos adecuados socialmente son aquellos que, sin componer una contravención del deber objetivo de cuidado, antes o después pueden llegar a lesionar un bien jurídico; por ejemplo: quien organiza una carrera de autos actúa en forma socialmente adecuada, aunque presienta que en el curso de esta se causará algún accidente. Para Arias (1996), refiere que,

“solo es acción adecuada aquella que alcanza un resultado, cuando un sujeto dentro de la misma situación podría prevenir el resultado que podría resultar de manera inevitable, es decir se enfoca en aspectos de previsibilidad y la diligencia debida”.

- b. Creación o incremento de un riesgo: La creación o incremento de un riesgo requiere, además de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, que dicho peligro sea reprochado legalmente. La no existencia de ese riesgo se acredita a través de un juicio de adecuación, ponderando si la consecuencia hubiera podido o no ser objetivamente predecible. El resultado solo puede imputarse al agente cuando pueda demostrarse que con su ejercicio indebido acrecienta perceptiblemente las posibilidades normales de causar el resultado. Ahora, si el sujeto aumenta con su conducta el riesgo autorizado, el resultado le será objetivamente imputado. Por ejemplo: sabemos que existe un riesgo permitido en el tráfico terrestre, pero, si alguien viola una disposición de tránsito, le será imputable por haber incrementado el riesgo. Martínez et al. (2012), sostienen que, en este primer nivel de realización de un riesgo penalmente notable, se deben de cumplir dos requisitos:
- La conducta ha de ser peligrosa, ha de crear un riesgo apreciable de creación del resultado.
 - La peligrosidad ocasionada por la conducta ha de exceder el riesgo legal.

A este principio se le llama previsibilidad objetiva. Entonces, se trata de explicar si la conducta puede ser o no calificada de peligrosa con correspondencia al bien jurídico en cuestión. Además, este procedimiento se realiza desde una representación ex ante, es decir, se tomarán en cuenta los datos o circunstancias identificables en el momento de la acción y no los datos investigados ex post, una vez que el resultado se ha producido. (Martínez et al, 2012. pg. 99).

- c. Realización del riesgo en el resultado: Este segundo nivel consiste en la ejecución del riesgo en el resultado, al respecto, (Martínez et al, 2012), explican que este resultado debe ser la ejecución del riesgo que la norma quebrantada tenía por evitar, considerando la conducta como disvaliosa. Cuando la conducta perpetrada por la agente genera un riesgo penalmente notable y mayor que el legal, puede suceder que el resultado se origine o no. En este último caso el

sujeto reconocerá por tentativa de haber actuado con dolo y, por regla general, no revelará de haber actuado con imprudencia, en razón de que la tentativa imprudente no se condena. En el primer caso, para que el sujeto manifieste por el delito consumado es necesario, en primer lugar, que entre su conducta y la consecuencia coexista una correlación de causalidad, que no es determinantes (Pérez, 2021). El resultado tiene que ser resultado del desvalor de la conducta del sujeto, de ese modo le será imputable y podrá incrementarse la pena. En otras palabras, tiene que ser la ejecución del riesgo por el cual la conducta del agente estaba negada y no ejecución de cualquier otro peligro que la norma quebrantada no tenía por misión evitar o disminuir, por mucho que la conducta del agente lo haya liberado causalmente (fin de protección de la norma infringida). Es importante que el resultado sea respetado obra del autor y no solo producto del azar.

Las teorías de la imputación objetiva que vienen siendo aplicadas en la jurisprudencia nacional son las siguientes, fin de protección de la norma, prohibición de regreso, principio de confianza y la autopuesta en peligro de la víctima.

El contexto de la pandemia, el Perú y otros países del orbe, se prevé este tipo de estados de emergencia, en los que, a fin de salvaguardar un bien jurídico fundamental de disposición colectiva, como lo es la salud pública, en este caso, es posible coartar o coartar los derechos fundamentales individuales de la persona humana y así evitar que muchos peruanos y personas de otras nacionalidades presentes actualmente en el territorio nacional sean contagiados por este virus, ya que, en algunos casos puede ser mortal, para los que sufren. Por tanto, ante la colisión de los intereses jurídicos, éstos siempre prevalecen en el orden colectivo. Sin embargo, esto de ninguna manera significa privar a las personas de derechos vitales, como su integridad personal e inviolabilidad. En caso de arbitrariedad por parte del Poder Público o en caso de negligencia injustificada en el uso de la coacción estatal contra cualquier ciudadano, el afectado por la medida podrá interponer una acción de amparo constitucional de hábeas corpus (Peña, 2020).

Entonces, lo que se pretende lograr con la inmovilización social forzosa y el toque de queda es evitar que más personas sean contagiadas con el COVID-19, y para ello resulta fundamental que las personas que son portadoras de dicha enfermedad estén aisladas del resto de ciudadanos. Por consiguiente, cualquiera que sepa o crea que tiene este virus debe evitar de inmediato el contacto con otras personas; de lo contrario, existe un alto riesgo de que la enfermedad se propague a otros ciudadanos, lo que puede dar lugar a un análisis delictivo.

Según Sequeros (2000), al menos el bienestar social, en su sentido más amplio, requiere de un objetivo que inequívocamente busque proteger la salud pública, que existan ciertas condiciones que la beneficien y que van más allá de una traducción inicial de su equivalente biológico. Como expresa Quintano (1962), el problema radica en sustraer la magnitud de los delitos contra la salud y el riesgo social en general, abstrayéndolos de los ataques específicos a la integridad humana o la vida.

Del análisis jurídico del delito de propagación de enfermedades contagiosas, como el coronavirus, los síntomas aparecen cinco días después de la infección, por lo que, si el agente no supiera que es portador del virus, sería atípico para otras personas. Pero en la aplicación del art. 295 del CP, la conducta puede ser caracterizada como culpa, mientras que legalmente se rechaza la vulneración de un deber de cuidado que genera riesgo (en cuanto a la atribución objetiva), la persona que dudaba de su estado no era consciente de tener la enfermedad y siguió teniendo contacto personal con otras personas, puede infectarlas. En este caso, dejamos de lado a los "muertos", aquellos autores que fallecieron producto del COVID-19. Pues si es que el sujeto contagió en vida, con su fallecimiento cesa de inmediato la persecución penal. De todos modos, el tema del levantamiento del cadáver está generando ciertos problemas por parte de las autoridades competentes, al margen de los protocolos que se han emitido desde la Fiscalía de la Nación, pues parece que aún existe cierto riesgo de contagio. No en vano se han adoptado procedimientos especiales para el caso de levantamiento de cadáveres de personas fallecidas producto del COVID-19 o de las que se sospeche que dicha enfermedad haya sido la causa de su muerte

En este sentido, hay opiniones divididas. Hay científicos que afirman que el COVID-19 puede ser contagiado incluso después de la muerte. Mientras que la OMS niega esta posibilidad. Tal como ilustra el siguiente fragmento:

Con el fin de prevenir y controlar los factores de riesgo en la propagación de covid-19, el Ministerio de Salud editó la Ordenanza Sanitaria n. 087-2020-DIGESA/Minsa, que establece lineamientos a seguir en el manejo de cadáveres. fue producto del covid-19. La regla dice que el cuerpo previamente aislado en una bolsa hermética debe ser incinerado; si no hay crematorio en el lugar de la muerte, el entierro o el entierro se llevarán a cabo en cementerios. Tanto la cremación como la inhumación deberán realizarse dentro de las 24 horas posteriores al deceso. En el supuesto de la inhumación, el cadáver en bolsa herméticamente cerrada deberá ser puesto en un ataúd que no será abierto. Asimismo, la directiva dispone en este aparente la por prohibición de realizar velatorios.

Finalmente, entre los puntos más controvertidos de la Directiva Sanitaria, está la defensa del duelo, la posibilidad de ver el cuerpo por última vez a una distancia de al menos dos metros. Esta posibilidad está permitida solo para los familiares directos de la víctima (máximo) y excluye cualquier posibilidad física de contacto.

- Cuando no sea necesario un delito (específico) para confirmar la muerte o lesión grave de personas (sujeto a responsabilidad por el hecho); sin embargo, que el tipo penal en su verbo que define la configuración legal se refiere a “contagio”, pues se requiere que la enfermedad se propague a otras personas, independientemente del número de contagiados. Otra cuestión es si las muertes o lesiones graves pagan al infectado la enfermedad que padecerá el agente. La fórmula agravante descrita anteriormente en el § 2 del art. 289 del CP, siempre que el resultado pueda atribuirse a errores, no intencionados.

Cabe señalar que, tratándose de un delito que vulnera un ámbito jurídico supraindividual, que es el de la salud pública, si la conducta atribuida al agente tiene por objeto dañar o matar a una persona infectada por el mortal virus, los delitos que protegen los intereses son aspectos fundamentales. (muy personal) del hombre (vida, cuerpo y salud). Puede ocurrir una competencia criminal, pero propaga el virus a varias víctimas, pero mata solo a unas pocas.

La imposibilidad material del confinamiento social obligatorio del portador del COVID-19 como factor de no incriminación, en grado de complementariedad, en el marco del análisis dogmático (teórico-conceptual) del tipo legal previsto en el art. 289 del CP (propagación de enfermedades contagiosas), debemos examinar aquellos casos en los que el agente (portador del COVID-19 que tiene contacto personal con terceros) no puede ser objeto de una sanción penal.

En el presente estado de emergencia, al haberse decretado el cierre de las fronteras, muchos extranjeros se quedaron varados en territorio nacional, algunos en hoteles u otros hospedajes. Lo más problemático fue que turistas extranjeros se quedaron prácticamente en la "calle" y algunos de ellos estaban ya infectados con el coronavirus, se vio deambulando en la vía pública a personas que pedían ayuda a sus respectivas embajadas, que demoraban en reaccionar. Los agentes policiales, militares, así como los miembros de serenazgo no se les acercaban. Así se daba el contexto idóneo y apto para la propagación y contagio del COVID-19. El portador del virus, sabedor de estar infectado, buscaba la proximidad con otros, pero no con voluntariedad alguna de contagiarlos, sino para que lo ayuden, sea para llevarlo a su embajada o trasladarlo a un nosocomio.

Por consiguiente, no resulta político-criminalmente correcto penalizar a aquella persona infectada con el COVID-19 que no está en capacidad material de proceder a su aislamiento social obligatorio por factores ajenos a su voluntad. Para poder legítimamente incriminar al agente por esta conducta, aparte de saber ser portador del virus (aspecto que debe ser cubierto por el elemento cognoscitivo del dolo) debe estar en condición material de proceder a su "aislamiento social obligatorio". Máxime en el caso de aquel ciudadano que se encuentra infectado con el COVID-19 y lo que hace es salir de su casa en búsqueda urgente de atención médica, al no haber sido atendido por las centrales de emergencia médica. Con mayor razón, quien ya está con los síntomas (dificultad respiratoria) y así acude a un nosocomio u hospital. No obstante, igual se deberá usar mascarilla, que se supone evita el contagio del virus. Este es el estado actual de las cosas, en el que lo decimos con mucha pena y perplejidad algunos ciudadanos gravemente infectados por esta enfermedad están literalmente muriendo en la calle y otros en sus casas.

La autopuesta en peligro en el contexto del covid-19, como criterio de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública, en el presente contexto del COVID-19, que padecen muchos países del mundo, se observan situaciones, hechos o circunstancias que, de diversa naturaleza y calibre, algunas de estas, susceptibles de ser encajadas en un tipo legal ("delictivo"-injusto penal). Sabedores de los establecimientos penitenciarios se han convertido en la actualidad en verdaderos focos de congestión dado el sobrehacinamiento en los presidios y las evidentes condiciones infrahumanas en que viven los internos (al margen de la culpabilidad que deben asumir, en cuanto a los costes gravosos de su infracción antijurídica)-, varios países (incluido el Perú) han diseñado políticas criminales encaminadas a reducir la sobrepoblación carcelaria, destinadas a los internos que, conforme a una serie de variables (ya portador del virus y con enfermedades graves preexistentes), tienen la posibilidad legal de salir de la prisión, de ser "excarcelados"

Lo que ha significado, en algunos casos, que internos que están sanos en los establecimientos penitenciarios, busquen a toda costa "contagiarse", sea aproximándose de forma deliberada a un interno infectado con el coronavirus o liberándose de toda protección sanitaria (mascarillas y otros). En los casos en los que estos internos deliberadamente se contagian, para así justificar su pedido de excarcelación, estamos ante el llamado criterio de la autopuesta en peligro de la víctima. De forma que el estado lesivo producido no puede ser imputado ni al interno que lo contagió (por el art. 289 del CP, propagación de enfermedades contagiosas) ni tampoco a la dirección del establecimiento penitenciario (por el art. 292 del CP, violación de medidas sanitaria).

El delito de violación de medidas sanitarias en el contexto del covid-19, en esta época de pandemia causada por el COVID-19 algunos ciudadanos podrían incurrir en la acción descrita en el art. 292 del CP (violación de medidas sanitarias), cuando quebrantan las medidas impuestas por la autoridad competente (Minsa) (por ejemplo, el Decreto de Urgencia N. 025-2020, mediante el cual se establecen medidas urgentes y excepcionales diferentes para reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional), a la que en los últimos cuatro meses se le han sumado una vastedad de normativas. Este delito se

comete cuando se introduce a territorio nacional o propaga (contagio) una enfermedad o epidemia (coronavirus) o de una epizootia o plaga.

Ello significa que el Perú, al haber cerrado sus fronteras con todos los países limítrofes (y viceversa), no puede dejar entrar ni salir mercadería o producto alguno, sea cual fuese su naturaleza. Asimismo, respecto al comercio autorizado por las autoridades competentes, de alimentos, medicinas, abarrotos y otros productos de salubridad (los únicos permitidos por los decretos supremos (urgencia) de las cadenas de producción), los agentes económicos encargados de su producción, provisión y comercialización deben realizar dichas actividades en estricto y riguroso cumplimiento de las medidas impuestas estos últimos días por el Gobierno nacional (ley penal en blanco).

Entonces, si el agente (persona natural) no acata dichas medidas sanitarias (administrativas), contraviniendo su esencia y naturaleza generará un riesgo jurídicamente desaprobado para la salud pública, y responderá por este delito, sin necesidad que se verifique que dicho comportamiento haya incidido en la propagación o contagio del COVID-19, al ser este delito resultado de una contravención "administrativa". Se requiere el dolo en la esfera subjetiva del agente, pues no es admisible la punición a título de culpa, en sujeción estricta al principio de legalidad, ello implica que el autor debe ser consciente que ha transgredido una medida sanitaria "administrativa", por lo que la falta de dicho estado de cognición descarta este elemento subjetivo del tipo.

Para que se cometa este delito basta con que el agente haya infringido las medidas prescritas por la ley o por la autoridad para la introducción al territorio nacional o la propagación de una pandemia como la del covid-19, lo que puede constituir un delito de carácter abstracto, cuando sea necesario que determinadas personas hayan sido infectadas por el virus sin causar la muerte o lesiones graves a las personas infectadas por la enfermedad.

El bien jurídico amparado es la salud pública. Si lo que toma lugar es el contagio directo del miembro de una empresa o centro de trabajo a otra persona, el hecho se subsumirá en el art. 289 del CP (propagación de enfermedades contagiosas). Y si

estamos ante una flagrante y deliberada infracción a las normas de seguridad y salud laboral por parte del empleador, y como consecuencia directa de ello (imputación objetiva del resultado por la generación de un riesgo no permitido) se coloca en riesgo inaplazable la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, la conducta se subsumiría en el art. 168-A del CP (atentado lesión contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo), cuya pena es mucho mayor a comparación de los otros delitos mencionados. No se descarta un posible concurso de delitos, conforme a las reglas de los arts. 48 y 50 del CP.

En estos casos, las empresas pueden responder como "terceros civilmente responsables", sin asumir responsabilidad penal, pues solo las personas físicas que administran, regentan o gobiernan sus órganos de representación pueden responder.

Por esa razón las áreas competentes han elaborado protocolos de estricto cumplimiento tanto para las empresas productoras y proveedoras de bienes y servicios como para los propios empleadores, que están en el deber legal de adoptar los mecanismos y medidas de salubridad idóneos y eficaces para impedir la transmisión y contagio del COVID-19 entre sus trabajadores.

Todos tenemos la responsabilidad de evitar e impedir que más personas en el Perú sean contagiadas e infectadas con el COVID-19. De modo que la cautela de la vida, salud e integridad física de todos, implica asumir ciertos sacrificios (libertades y derechos fundamentales) evidentes y notorios, lo que se justifica en la salvaguarda de la salud pública. Todos los ciudadanos-sin excepción deben asumir sus respectivas responsabilidades y obligaciones, conforme a los roles que se desempeñan en nuestra sociedad.

Debemos subrayar que ni las personas sanas ni las infectadas con el virus son las enemigas, sino que es este virus que ha producido esta grave enfermedad lo que está generando mucha mortandad en todo el mundo. Por ejemplo, Italia ya ha superado los 4000 fallecidos y registrado 627 muertes en un solo día. Perú, por su parte, supera los 40 000 fallecidos y 400 000 contagiados.

No estamos en contextos de violencia subversiva como lo acaecido en el período de los noventa en el país, donde también se impusieron medidas extremas como el toque de queda. En tal sentido, se pueden producir evidentes incumplimientos o desacatos de los ciudadanos a las medidas acogidas por el Gobierno nacional, lo que si bien implicaría una actuación inmediata y decidida por parte de los efectivos policiales y los órganos de las Fuerzas Armadas, que han asumido el control total del territorio nacional, dichas intervenciones nunca deberán desbordar los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El tipo legal de violación de medidas sanitarias ha adquirido bastante protagonismo a raíz de los últimos acontecimientos: la venta de alimentos en plena vía pública, sin el menor grado de precaución y protección sanitaria por parte de los comerciantes ambulorios¹³; así como el caso de los transportistas que procedieron a desplazar en sus camiones o buses a personas que en las últimas semanas tomaron la dramática decisión de regresar a pie a sus lugares de origen, al carecer de vivienda y alimentación para poder seguir viviendo dignamente en la ciudad de Lima.

De esta manera, ratificamos nuestra postura interpretativa de que el delito de violación de medidas sanitarias se vincula a la infracción o contravención de las normativas señaladas en los protocolos, lineamientos, procedimientos y otros que deben seguirse para la realización de aquellas actividades económicas (productivas) y médicas permitidas en el actual Estado de emergencia. Entre tales actividades se encuentran el transporte, la comercialización de productos alimenticios y médicos, el desarrollo de actividades laborales en instituciones tutelares del Estado, las intervenciones policiales a los sujetos infractores de diversos dispositivos legales vigentes, el levantamiento de cadáveres, la propia toma del examen de descarte del COVID-19; es decir, todo este andamiaje legal que la autoridad de Salud (Minsa) ha venido emitiendo de manera permanente e incansable, y que de hecho seguirá este trazado norma gradualmente las demás actividades económicas en el Perú.

El no uso de mascarillas por parte de la población es constitutivo de delito, en nuestro país se ha generado un evidente desabastecimiento de mascarillas, basta darse una vuelta por las farmacias y boticas de la localidad (mucho venta ambulatoria, pero el riesgo de adquirirlo es evidente en tales circunstancias). No en

vano el mismo Estado ha promovido la fabricación de mascarillas caseras, a lo cual se suma algunos que aprovechan el pánico para lucrar, ya sea especulando con el precio (comerciantes privados, otros lanzan su venta inclusive por delivery a precios muy por encima del mercado) o sobrevaluando en el contorno de la Administración pública (autoridades civiles, policiales y militares) este producto y otros en "adjudicaciones directas", en contubernio con los representantes de empresas, en evidente afectación al erario público y a los intereses generales del pueblo, al cual debe servir toda la "función pública" (pudiéndose incurrir en el delito de colusión ilegal: art. 384 del CP).

En ese sentido, el Ministerio de Salud publicó el 30 de marzo del 2020 una ley que permite la elaboración doméstica de máscarillas de protección a efectos de impedir el contagio de más personas. Esta señala que las mascarillas pueden ser elaboradas con polyester, nylon, algodón, fibras de celulosa o cualquier mezcla entre estos materiales mencionados. Asimismo, establece que se pueden trabajar dos modelos: la de tela anatómica, con corte en la parte de la barbilla y pinza en la zona del tabique nasal, con 19 cm de ancho, 19 cm de alto y 35 cm en el largo de las tirillas por lado; y la de tela con pliegues, de forma rectangular y con dobleces en las capas interior y superior, el cual debe tener 17.5 cm de ancho por 9.5 cm de alto (en el caso de adultos) y 14.5 de ancho por 8.5 cm de alto (niños), con 35 cm en el largo de las tirillas.

El último párrafo del art. 3 del D. S. N.º 064-2020 dispuso que es obligatorio el usar mascarilla para circular por las vías de uso público"; además, tal dispositivo legal amplió hasta el 27 de abril del 2020¹⁶ el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por ende, se extendió la inmovilización social obligatoria a todos los ciudadanos. Esta disposición que prescribe el uso obligatorio de mascarillas de todas las personas que salen de sus casas, por los motivos que se señalará posteriormente, es de naturaleza sanitaria debido a que su empleo evita la propagación y contagio del COVID-19, lo que tiene incidencia en la aplicación del art. 292 del CP (violación de medidas sanitarias); incriminación que tiene una consideración de política criminal, pues, a partir de su divulgación en el diario oficial El Peruano, todo ciudadano está en la obligación de acatarla, en el marco de

la tutela jurídica de la salud pública, cuya transgresión podría dar lugar a la concurrencia del tipo legal en cuestión.

Consideramos que el uso de las mascarillas ayuda enormemente a evitar la propagación y contagio del COVID-19 entre los miembros de una determinada población. No obstante, debemos poner de relieve que la Organización Mundial de la Salud informó diferentes normas sobre el uso de las mascarillas, y creyó que estas deben ser prelación para los trabajadores de salud, y no para la población general.

Algunos países han sugerido o están teniendo en cuenta el uso de mascarillas médicas y no médicas en la población general para evitar la difusión de COVID-19. Del mismo modo, las máscaras médicas ayudan a salvaguardar a los trabajadores de la salud en la primera línea de la respuesta y se vuelven más escasas.

Al margen de estas consideraciones muchas sostenidas por el peligro de desabastecimiento del producto para el personal del "salud, debido a que son muchos los Estados en el mundo que sufren del COVID-19, surge la imposición recomendación en otros casos del uso de mascarillas a sus ciudadanos, lo cual viene avalado por las autoridades de salud competentes, sí viene a constituir en una auténtica medida de orden "sanitaria"; por lo tanto debe ser cumplida por todas las personas, al margen que su incumplimiento les pueda generar ahora la imposición de una multa pecuniaria.

La gente debe usar mascarilla no por el temor a ser sancionados (administrativa o penalmente - prevención general negativa), sino para protección de su propia salud y la de sus conciudadanos, a efectos de impedir la expansión y el contagio masivo del COVID-19.

El injusto típico - desvalor de la acción típica que recae en el art. 3 del D. S. N. 064-2020 constituye una norma penal en blanco (dispositivos legales extrapenales). Por lo que debe quedar claro que su uso es obligatorio en la vía pública y obviamente en todos aquellos lugares donde se realicen actividades económicas, médicas y sanitarias, no dentro de los domicilios donde uno pernocta.

Para todo lo descrito existen criterio de aplicación normativa de la ley penal, en donde la norma jurídico penal debe ser aplicada con cierto grado de razonabilidad y no de pura literalidad normativa (como algunos pretenden hacerlo), por ejemplo, dado que las mascarillas pueden ser adquiridas en farmacias y centros de salud (al margen de la producción casera que tiene que ceñirse a los parámetros técnicos), el Gobierno nacional debe procurar el abastecimiento adecuado de este producto para los fines sanitarios correspondientes.

Así, muchos ciudadanos cuentan con capacidad económica para adquirir el producto, dado que no es caro, lo que demuestra la capacidad de cumplimiento que poseen; sin embargo, las autoridades competentes deben de repartir gratuitamente las mascarillas a aquellas poblaciones más vulnerables -de extrema pobreza-, al constituir un servicio básico para la salud del cual deben acceder los más necesitados; ello constituye una obligación que emerge de la concepción del Estado social.

Cuando las personas se cubren el rostro con pañuelos o con improvisadas telas de textura no adecuada para evitar el contagio del virus al tener contacto social, o la usan de adorno, pues no se la colocan en toda la extensión requerida -las fosas nasales (se ha visto a muchos comerciantes en los grandes mercados de abastos de la capital usarla de esa manera), se subsume en el delito de violación de medidas sanitarias. Pues su eficaz empleo requiere cubrir por entero las vías respiratorias de la persona (el nivel de infectados en los mercados mayoristas es de cifras alarmantes y escalofrantes), y si este a su vez está infectado del COVID-19, consciente de ello al haberse realizado un diagnóstico de descarté, tal conducta entrará en concurso ideal con el delito de propagación de enfermedades contagiosas (art. 289 del CP).

En el aparato II, se encuentra el material y métodos, donde se precisa el tipo y diseño de investigación, siendo el realizada bajo el tipo mixto, con un diseño no experimental, contando con una población total de 235 especialistas los cuales están constituidos por jueces penales, fiscales y abogados especialistas en derecho penal del distrito Judicial de Amazonas, teniendo como muestra 30 especialistas de acuerdo a la formula; las técnica e instrumentos usados son la encuesta, análisis

documental y como instrumento el cuestionario; para el análisis de datos se ha empleado el programa estadístico de SPSS.

En el apartado III, se muestran los resultados detallados en tablas y figuras, para alcanzar un mejor entendimiento de los datos procesador y poder dar credibilidad a los objetivos avizorados en la investigación.

En el apartado IV, discusión de resultados, se realizan en base a los datos obtenidos de las encuestas aplicadas, esto concatenado con las fuentes teóricas y antecedentes de estudios, resaltando que la validez de los resultados que se encuentran entrelazados con los objetivos, el problema en cuestión y la credibilidad de la hipótesis.

Finalmente, se determina que los criterios de la imputación objetiva en los delitos contra la salud pública en tiempos de Covid es necesaria para atribuir válidamente responsabilidad penal al agente, los criterios de la imputación objetiva son el riesgo permitido, creación o incremento de un riesgo y la realización del riesgo.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y diseño de investigación

El objetivo de la investigación tiene como tipo mixto, que se desarrolla en base a investigar la conducta ilícita del tipo penal, desde la acción típica, y lo sujetos que participan en ella, es por ello que la investigación tiene como finalidad de conocer los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus.

La investigación tiene un diseño no experimental, en la que se va investigar sin mover las variables por parte del investigado, siendo así, en esta investigación va tener un ámbito único de investigación que será analizado, en donde se dará a conocer el ámbito de la situación problemática materia de investigación.

Dónde: M = Muestra (expedientes de casos faltas o infracciones de docentes)

O1 = Observación de la variable: imputación objetiva

O2 = Observación de la variable: delitos contra la salud pública

2.2. Población y muestra.

Población

La población es un conjunto de personas que tiene características similares, dentro de ella se tomara en cuenta un total de 235 especialistas de los cuales lo conformarán: jueces penales, fiscales y abogados especialistas en derecho penal del distrito Judicial de Amazonas, tomando en cuenta los periodos 2020- 2021, los cuales servirán para dar una confiabilidad a la investigación a través de la aplicación del instrumento que es la encuesta.

Muestra

Como muestra esta será tomada de una parte de la población en donde se va a considerar un total de 30 especialistas entre los cuales figuran:

Fórmula General:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 235 "Población total"

(p)(q) = 0.1275 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"

e = 0.05 "Margen de error"

$$\begin{aligned} & (1.96)^2 (235) (0.1275) \\ \Rightarrow n = & \frac{\quad}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (235-1)} \\ & (3.8416) (235) (0.1275) \\ \Rightarrow n = & \frac{\quad}{(3.8416) (0.1275) + (0.0025) (234)} \quad \Rightarrow n = \frac{115.10394}{(0.489804) + (0.585)} \\ & \Rightarrow n = \frac{32.327064}{1.074804} \quad \Rightarrow n = \frac{30.0771}{712} \quad \Rightarrow n = 30 \end{aligned}$$

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- La encuesta: Dentro de la técnica de esta investigación se ha usado la encuesta, cuya técnica nos facilitará estudiar el objeto de investigación, la cual está constituida por una lista de preguntas objetivas, con la finalidad de conocer el aspecto objetivo y subjetivo de los informantes.
- Análisis Documental: El análisis de documentos fiables, ya que para ello se recurrirá a la doctrina de diferentes autores, normas nacionales y jurisprudencia relevante de acorde al tema de investigación por lo que el instrumento es el análisis de documentos.
- EL instrumento utilizado en el cuestionario enfocado en ítems de los indicadores.

2.4. Análisis de datos

La información se procesó empleando el programa estadístico SPSS y Excel, se ha considerado las etapas propias del procesamiento: consistencia de la información, codificación y tabulación. Respecto al análisis de datos fue descriptivo reflexionando las frecuencias absolutas y relativas. Por los que los resultados se presentarán mediante tablas simples, de contingencia y gráficos de barra.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

3.1.1. Tablas y figuras

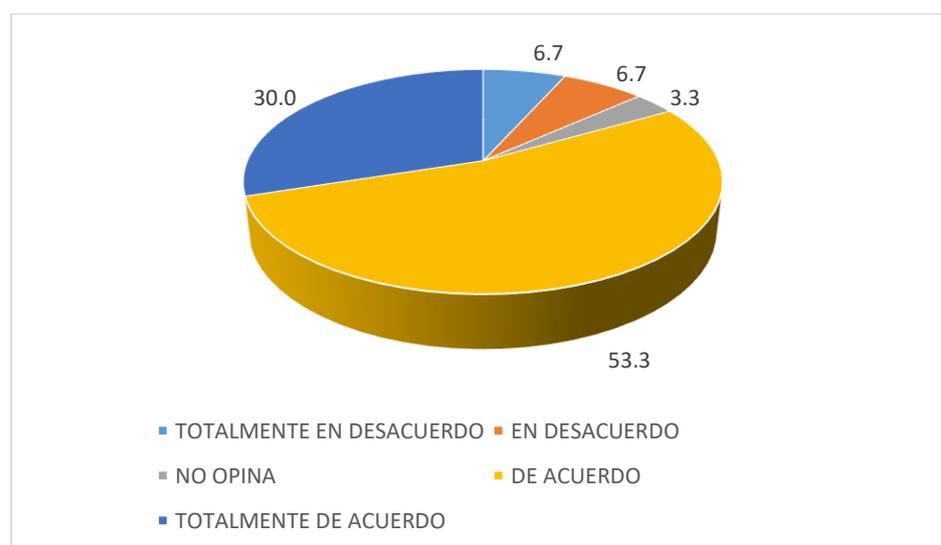
Tabla 1

¿Cree usted que la imputación objetiva delimita la responsabilidad penal del sujeto activo?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	6.7
EN DESACUERDO	2	6.7
NO OPINA	1	3.3
DE ACUERDO	16	53.3
TOTALMENTE DE ACUERDO	9	30.0
Total	30	100.0

Figura 1

¿Cree usted que la imputación objetiva delimita la responsabilidad penal del sujeto activo?



Fuente: Elaboración propia

Nota: Se aprecia que el 53.3 % de los encuestados están de acuerdo que la imputación objetiva delimita la responsabilidad penal del sujeto activo, y el 30 % de los encuestados están totalmente acuerdo, mientras que el 6.7 de los encuestados están en desacuerdo y totalmente en desacuerdo y un 3.3 % no opinan.

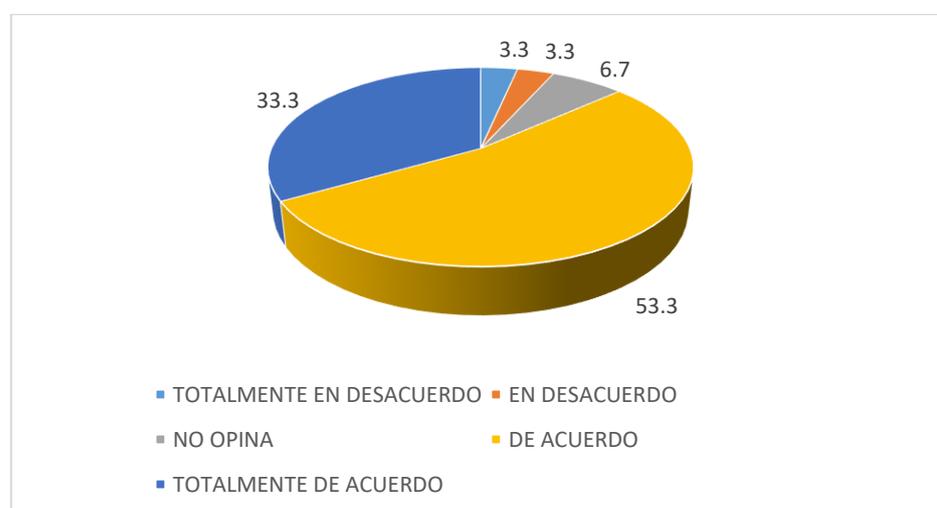
Tabla 2

¿Considera usted que la imputación objetiva evalúa el nexo causal entre la acción y el resultado?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	3.3
EN DESACUERDO	1	3.3
NO OPINA	2	6.7
DE ACUERDO	16	53.3
TOTALMENTE DE ACUERDO	10	33.3
Total	30	100.0

Figura 2

¿Considera usted que la imputación objetiva evalúa el nexo causal entre la acción y el resultado?



Fuente: Elaboración propia

Nota: De los encuestados se aprecia que el 53.3 % de los encuestados están de acuerdo que la imputación objetiva evalúa el nexo causal entre la acción y el resultado, el 33.3% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 6.7 % no opinan, el 3.3 % en desacuerdo y el 3.3 % totalmente en desacuerdo.

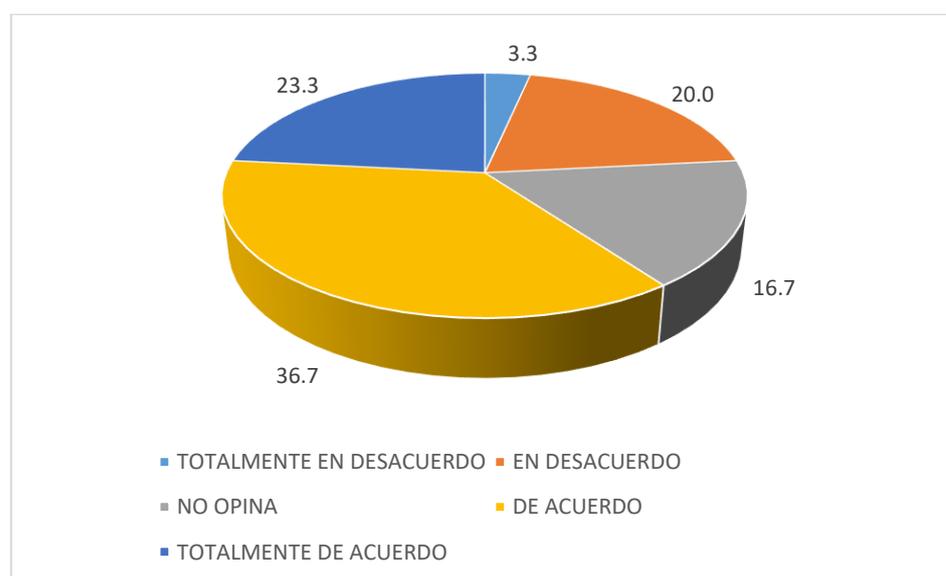
Tabla 3

¿Cree usted que Ministerio Publico realiza una adecuada imputación objetiva en los delitos contra la salud pública?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	3.3
EN DESACUERDO	6	20.0
NO OPINA	5	16.7
DE ACUERDO	11	36.7
TOTALMENTE DE ACUERDO	7	23.3
Total	30	100.0

Figura 3

¿Cree usted que Ministerio Publico realiza una adecuada imputación objetiva en los delitos contra la salud pública?



Fuente: Elaboración propia

Nota: De los encuestados se aprecia que el 36.7 % de los encuestados están de acuerdo que el Ministerio Publico realiza una adecuada imputación objetiva en los delitos contra la salud pública, el 23.3 % están totalmente de acuerdo, el 20% están en desacuerdo, 16.7 no opinan y el 3.3 % están totalmente en desacuerdo.

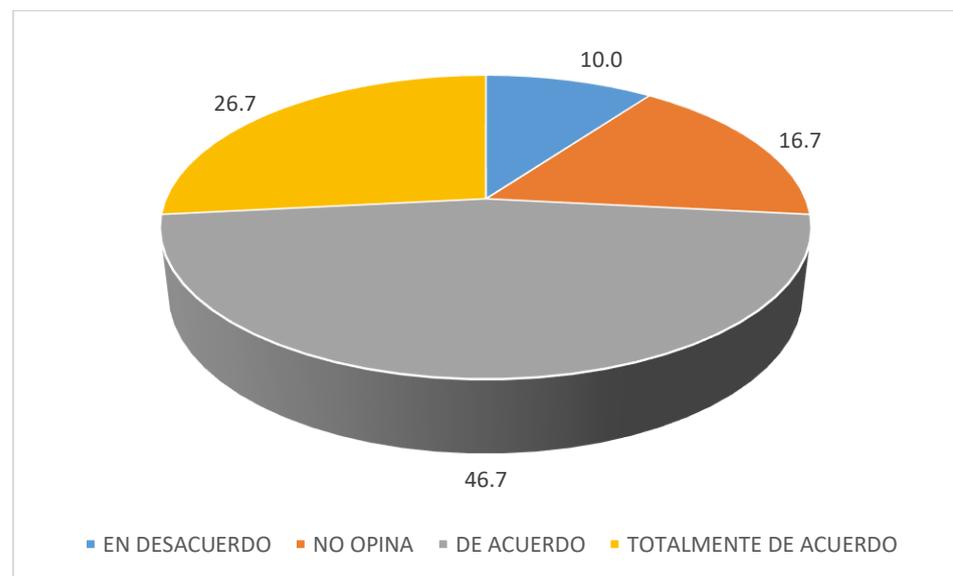
Tabla 4

¿Cree usted que el riesgo no permitido se genera por un peligro jurídicamente desaprobado?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
EN DESACUERDO	3	10.0
NO OPINA	5	16.7
DE ACUERDO	14	46.7
TOTALMENTE DE ACUERDO	8	26.7
Total	30	100.0

Figura 4

¿Cree usted que el riesgo no permitido se genera por un peligro jurídicamente desaprobado?



Fuente: Elaboración propia

Nota: De los encuestados se aprecia que el 46.7 % de los encuestados están de acuerdo que el riesgo no permitido se genera por un peligro jurídicamente desaprobado, el 26.7 % de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 16.7 % no opina y el 10 % están en desacuerdo.

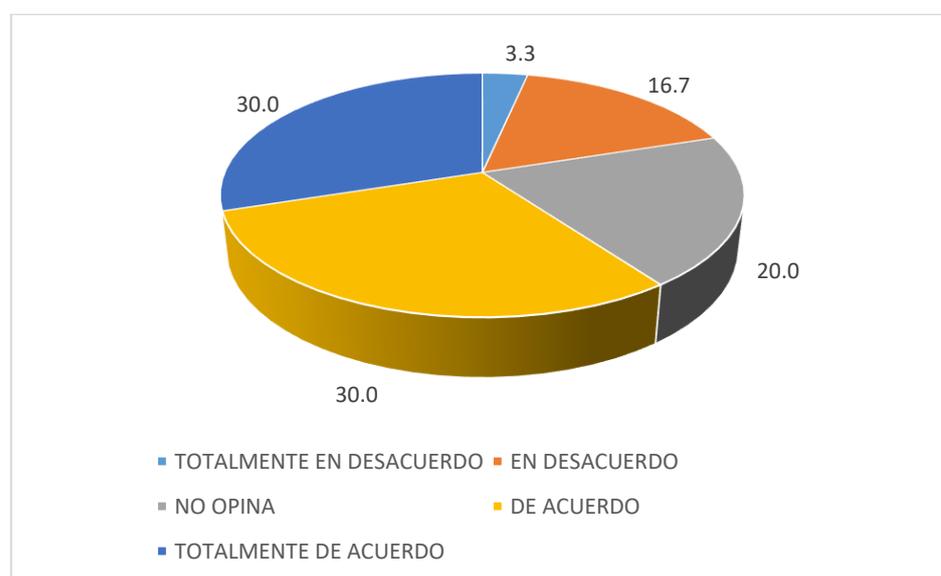
Tabla 5

¿Considera usted que actualmente se regulan nuevas figuras penales por las conductas del agente activo en tiempos de Covid 19?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	3.3
EN DESACUERDO	5	16.7
NO OPINA	6	20.0
DE ACUERDO	9	30.0
TOTALMENTE DE ACUERDO	9	30.0
Total	30	100.0

Figura 5

¿Considera usted que actualmente se regulan nuevas figuras penales por las conductas del agente activo en tiempos de Covid 19?



Fuente: Elaboración propia

Nota: De los encuestados se aprecia que el 30% de los encuestados están totalmente de acuerdo que actualmente se regulan nuevas figuras penales por las conductas del agente activo en tiempos de Covid 19; asimismo el 30 % están de acuerdo, el 20% no opinan, el 16.7 % están en desacuerdo y el 3.3 están totalmente en desacuerdo.

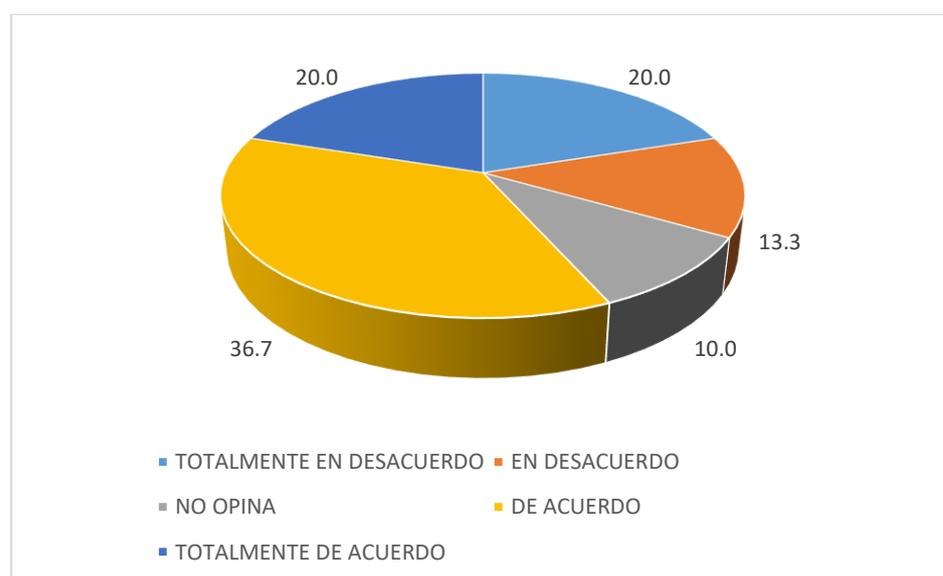
Tabla 6

¿Cree usted que la acción y el resultado negativo de la persona son evaluados como delitos?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE EN DESACUERDO	6	20.0
EN DESACUERDO	4	13.3
NO OPINA	3	10.0
DE ACUERDO	11	36.7
TOTALMENTE DE ACUERDO	6	20.0
Total	30	100.0

Figura 6

¿Cree usted que la acción y el resultado negativo de la persona son evaluados como delitos?



Fuente: Elaboración propia

Nota: De los encuestados se aprecia que el 36.7 % están de acuerdo que la acción y el resultado negativo de la persona son evaluados como delitos, el 20% de los encuestados totalmente de acuerdo, el 20 % totalmente en desacuerdo, 13.3 en desacuerdo y el 10% no opina.

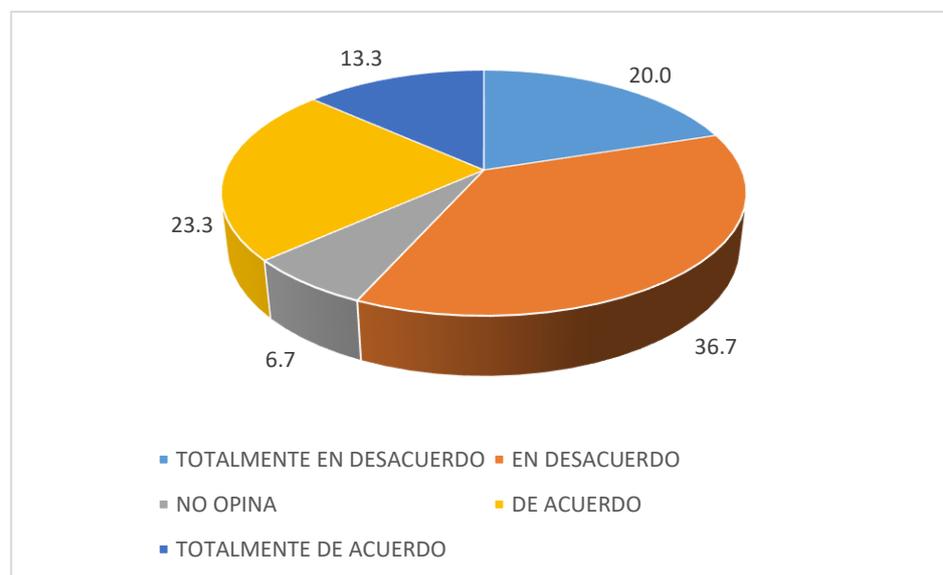
Tabla 7

¿Considera usted que en tiempos de Covid 19 el Estado ha tutelado el bien jurídico de la salud pública?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE EN DESACUERDO	6	20.0
EN DESACUERDO	11	36.7
NO OPINA	2	6.7
DE ACUERDO	7	23.3
TOTALMENTE DE ACUERDO	4	13.3
Total	30	100.0

Figura 7

¿Considera usted que en tiempos de Covid 19 el Estado ha tutelado el bien jurídico de la salud pública?



Fuente: Elaboración propia

Nota: De los encuestados se aprecia que el 36.7 % de los encuestados están en desacuerdo que en tiempos de Covid 19 el Estado ha tutelado el bien jurídico de la salud pública, el 23.3% están de acuerdo, el 20 % están totalmente en desacuerdo, el 13.3% están totalmente de acuerdo y el 6.7 % no opinan.

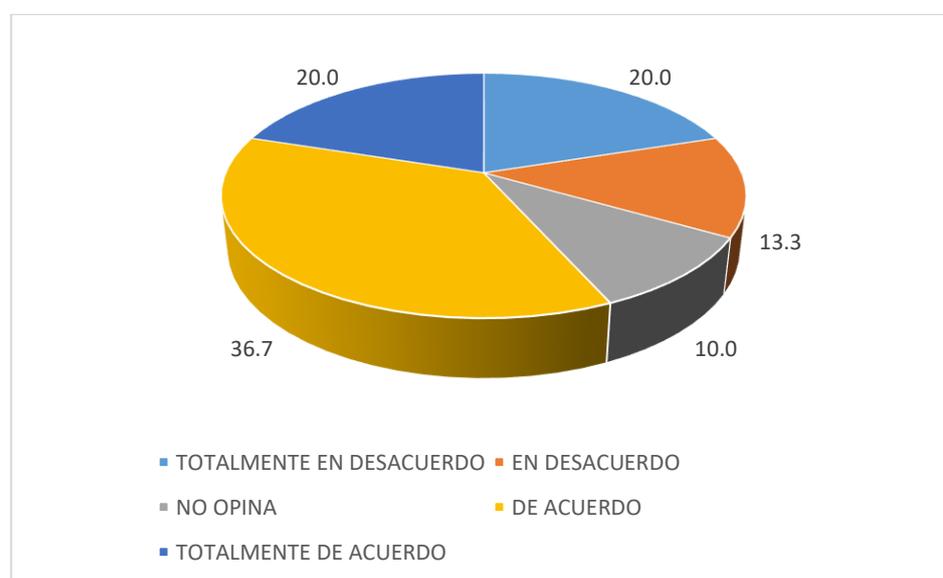
Tabla 8

¿Cree usted que ante la autopuesta en peligro existe responsabilidad penal?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE EN DESACUERDO	6	20.0
EN DESACUERDO	4	13.3
NO OPINA	3	10.0
DE ACUERDO	11	36.7
TOTALMENTE DE ACUERDO	6	20.0
Total	30	100.0

Figura 8

¿Cree usted que ante la autopuesta en peligro existe responsabilidad penal?



Fuente: Elaboración propia

Nota: De los encuestados se aprecia que el 36.7 % de los encuestados están de acuerdo que ante la autopuesta en peligro existe responsabilidad penal, el 20 % están de acuerdo, el 20 % totalmente en desacuerdo, el 13.3 en desacuerdo y el 10 % no opina.

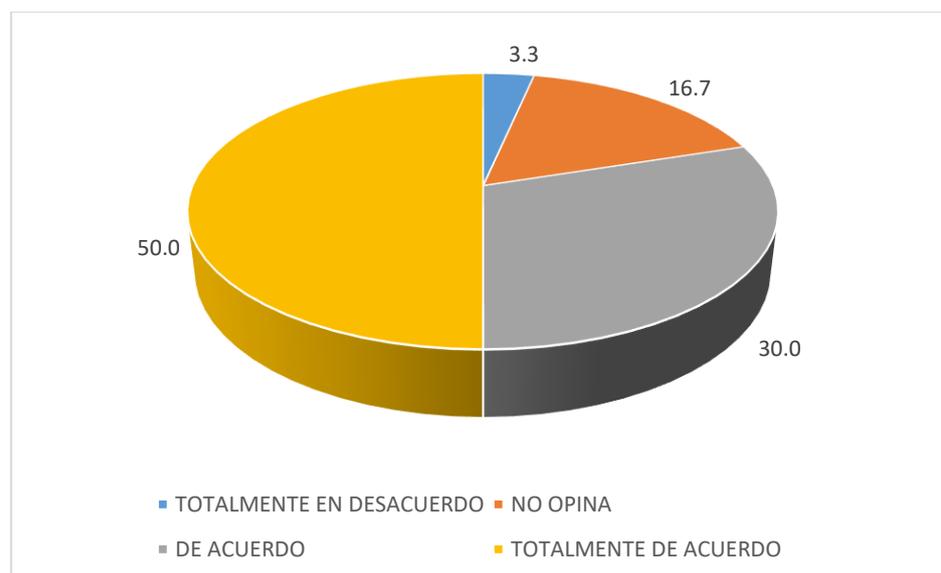
Tabla 9

¿Considera usted que las acusaciones fiscales por los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro deben tener una adecuada imputación objetiva?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	3.3
NO OPINA	5	16.7
DE ACUERDO	9	30.0
TOTALMENTE DE ACUERDO	15	50.0
Total	30	100.0

Figura 9

¿Considera usted que las acusaciones fiscales por los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro deben tener una adecuada imputación objetiva?



Fuente: Elaboración propia

Nota: De los encuestados se aprecia que el 50 % de los encuestado están totalmente de acuerdo que las acusaciones fiscales por los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro deben tener una adecuada imputación objetiva, el 30 % están de acuerdo, el 16.7 % no opinan, y el 3.3 % totalmente en desacuerdo.

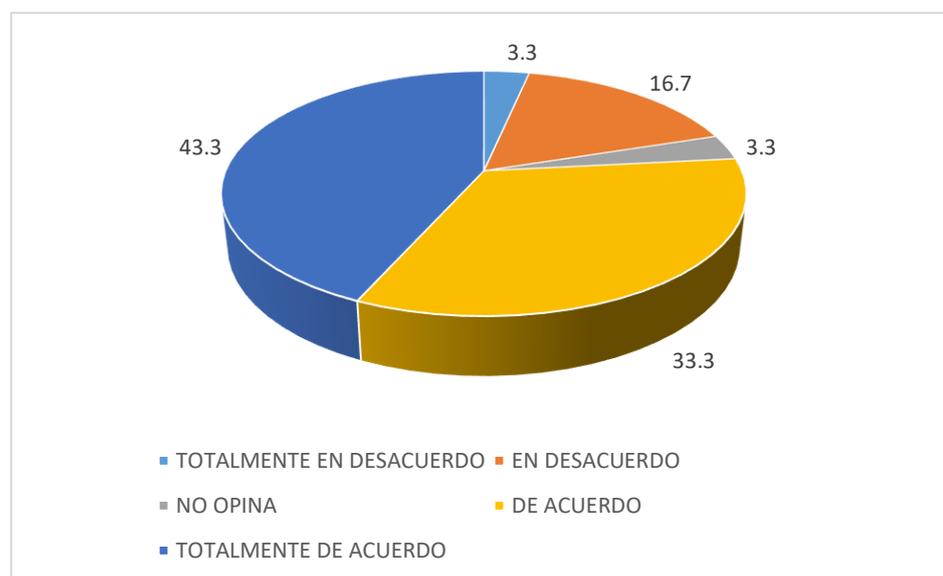
Tabla 10

¿Cree usted que en tiempos de Covid 19 hubo mayor indicio de delitos contra la salud pública y autopuesta en peligro?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	3.3
EN DESACUERDO	5	16.7
NO OPINA	1	3.3
DE ACUERDO	10	33.3
TOTALMENTE DE ACUERDO	13	43.3
Total	30	100.0

Figura 10

¿Cree usted que en tiempos de Covid 19 hubo mayor indicio de delitos contra la salud pública y autopuesta en peligro?



Fuente: Elaboración propia

Nota: De los encuestados se aprecia que el 43.3 % de los encuestados están totalmente de acuerdo que en tiempos de Covid 19 hubo mayor indicio de delitos contra la salud pública y autopuesta en peligro, el 33.3% están de acuerdo, el 16.7 % están en desacuerdo, el 3.3 % totalmente en desacuerdo y el 3.3 % no opina.

IV. DISCUSIÓN

De la variable independiente de la imputación objetiva se tiene los siguientes resultados, dentro de la figura N° 1, que el 53.3 % de los encuestados están de acuerdo que la imputación objetiva delimita la responsabilidad penal del sujeto activo, y el 30 % de los encuestados están totalmente de acuerdo, mientras que el 6.7 % de los encuestados están en desacuerdo y totalmente en desacuerdo y un 3.3 % no opinan. Asimismo, en la Figura N° 3, se aprecia que el 36.7 % de los encuestados están de acuerdo que el Ministerio Público realiza una adecuada imputación objetiva en los delitos contra la salud pública, el 23.3 % están totalmente de acuerdo, el 20% están en desacuerdo, 16.7 no opinan y el 3.3 % están totalmente en desacuerdo.

Para dar mayor credibilidad a la investigación se tiene que de los resultados arribados, en la investigación de Sisniegas (2020), “Imputación subjetiva del tipo dolo eventual en el caso Thomas Restobar, informe que ha sido recopilado de la Revista oficial de Poder Judicial, determina que: Las organizaciones, líderes, participantes y gestores de riesgo de desastres de Thomas Restobar deben responder a los homicidios abandonando el incumplimiento de la naturaleza del tipo de violencia. El concepto de comprensión es inútil si su argumento es que la percepción del riesgo sólo puede expresarse abandonando un lado de la necesidad; Aceptar este supuesto nos conducirá a procesos penales e ilegales. Al proporcionar representantes legales (reales) de la comunidad para monitorear públicamente tales incidentes, se puede establecer que las medidas de seguridad futuras pueden ser similares, implementadas en circunstancias de protección general (p. 286). Por lo que, imputar un resultado ocasionado por la acción de un ser humano, cuando dicha conducta ha creado un riesgo legalmente desaprobado que ha ejecutado un resultado típico (Piva, 2019, pg. 122).

También se aprecia que en la Figura N° 2 el 53.3 % de los encuestados están de acuerdo que la imputación objetiva evalúa el nexo causal entre la acción y el resultado, el 33.3% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 6.7 % no opinan, el 3.3 % en desacuerdo y el 3.3 % totalmente en desacuerdo. Frisch (1995) precisa que, son tres las condiciones para determinar la imputación objetiva del resultado. Primero se exige que el autor haya provocado el resultado de modo causal por su actuación. Además, es necesario que haya creado con su conducta un peligro desaprobado.

Siendo muy importante determinar la imputación objetiva para la atribución de responsabilidad penal en cualquier delito ya sea de acción o de omisión, es un instrumento jurídico necesario para realizar un apropiado juicio de jurisdicción normativa de responsabilidad penal, la base del juicio de la imputación objetiva es la existencia de un riesgo no permitido implícito en la conducta.

De la segunda variable dependiente sobre los delitos contra la salud pública se tiene en la Figura N° 9, el 50 % de los encuestado están totalmente de acuerdo que las acusaciones fiscales por los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro deben tener una adecuada imputación objetiva, el 30 % están de acuerdo, el 16.7 % no opinan, y el 3.3 % totalmente en desacuerdo. También en la Figura N° 10, el 43.3 % de los encuestados están totalmente de acuerdo que en tiempos de Covid 19 hubo mayor indicio de delitos contra la salud pública y autopuesta en peligro, el 33.3% están de acuerdo, el 16.7 % están en desacuerdo, el 3.3 % totalmente en desacuerdo y el 3.3 % no opina. Con lo que, dichos resultados toman mayor vigor con lo que señala Londoño (2020), en su informe investiga sobre, “Delitos contra la salud pública en tiempos de pandemia de COVID-19”, esta investigación se ha presentado a través de la Revista Enfoque y Derecho, donde se menciona que: La salud pública en Chile durante el período Covid-19 abordó el riesgo de enfermedades transmisibles (posiblemente incluyendo actividades ilegales o ilícitas) en donde se expandió el contagio, sobre la base de la protección de la salud pública bajo la ley. En el sentido tradicional, la práctica de la especie chilena implica violar ciertas normas morales o éticas desarrolladas por la ley bajo ciertas circunstancias desfavorables, lo que representa una amenaza para la salud pública. Dentro de los mismos lineamientos también se acoge lo establecido por Vera (2020), en su informe analiza, “¿Autopuesta o heteropuesta en peligro? A propósito del delito de propagación de enfermedad contagiosa o peligrosa”, este informe se ha dado a través de la página oficial de Legis, en donde se ha expresado: El estudio de la imputación objetiva cubre la violencia parcial que, si no satisface sus necesidades, conduce a la segregación de especies y, por lo tanto, a ignorar las violaciones. No hemos tomado el principio de responsabilidad personal como pauta, sino que creemos que le da demasiada libertad a una persona que tiene sus propios derechos, y está lejos del funcionamiento del sistema jurídico.

Unos de los delitos contra la salud publican en la propagación de enfermedad contagiosa o peligroso, en donde el sujeto que incumpla las restricciones y circule

libremente por la vía pública o reuniones, debe realizar su conducta de manera penosa, y, por tanto, saber que no sigue la acción prescrita por la autoridad y con de cara a la propagación de la enfermedad, sin embargo, no será necesario para la configuración del delito contagiar o introducir el virus. (García, 2020). En algunas enfermedades, como el coronavirus, la sintomatología recién se manifiesta después de quince días de haberla contraídos, de manera que si el agente no sabía que era portador del virus y así contagia a otras personas el hecho sería atípico. Sin embargo, en aplicación del art. 295 del CP, la conducta puede ser incriminada a título de culpa, en cuanto a la infracción de un deber de cuidado generador del riesgo jurídicamente desaprobado (en términos de imputación objetiva), pues quien no fue consciente de ser portador de la enfermedad o quien tenía duda de padecerla y continuó teniendo contacto personal con otros, podía contagiarlos

V. CONCLUSIONES

- Se determina que los criterios de la imputación objetiva en los delitos contra la salud pública en tiempos de covid es necesaria para atribuir objetivamente responsabilidad penal al agente, los criterios de la imputación objetiva son el riesgo permitido, creación o incremento de un riesgo y la realización del riesgo, dentro del primer criterio es que nace la problemática al momento de imputar el delito de propagación de una enfermedad peligrosa o contagiosa, es por ello que, esta figura jurídica necesita de una adecuada exegesis del criterio de riesgo permitido bajo los estándares de conducta y resultado del evento delictivo.
- En los delitos contra la salud pública, el delito de propagación de una enfermedad peligrosa o contagiosa, no se está teniendo una adecuada calificación objetiva por parte del Ministerio Público, toda vez que, abrir investigación por este delito en tiempos de covid, es muy incierto y para imputar un delito de esta naturaleza a una persona, se tiene que cumplir con el juicio de tipicidad, es decir que entre la conducta del agente haya un resultado evidente que haya transgredido los límites del riesgo permitido por la norma.
- La autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus tiene un gran rol para determinar la responsabilidad penal, toda vez que, para que se pueda configurar delito a conducta lesiva tiene que ser por parte de un tercero, no del mismo agente, es indudable que durante la pandemia muchas personas han sido intervenidos incumpliendo las disposiciones del Estado, y con ello generando una autopuesta en peligro, es por ello que el criterio de la autopuesta en peligro trabaja para excluir de toda responsabilidad a la víctima cuando se pone en peligro y asume los resultados sobrevenidos.

VI. RECOMENDACIONES

- Que se apliquen los criterios de imputación objetiva al momento de calificar los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro, para poder determinar adecuadamente la responsabilidad penal del agente, y con ello determinar la relación de causalidad, es decir, ver la relación entre la conducta y el resultado.
- Que en los delitos contra la salud pública en tiempos de coronavirus se debe de tener una adecuada calificación jurídica de la conducta de los sujetos infractores a las disposiciones del Estado.
- Que la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus de la víctima, debe ser considerado en las disposiciones que emite el gobierno central con la finalidad prevenir la propagación del Covid-19.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arburola, A. (2010). La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. Recuperado de <https://bit.ly/2NKPtez>
- Arias, B. (1996). El tipo penal – Derecho y sociedad. Lima
- Arias, B. (2003). La tipicidad, el tipo doloso de comisión.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho penal parte general. Hammurabi
- Cancio, M. (2006). Aproximaciones a la teoría de la imputación objetiva. Ara editores.
- Espinoza, N. (2020). Análisis típico del delito de violación a las medidas sanitarias en tiempos de covid-19. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
- Fiscalía de la Nación (2021). Ministerio Público abrió investigación preliminar a mujer por el delito de propagación de enfermedad peligrosa en Los Olivos. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/326049-ministerio-publico-abrio-investigacion-preliminar-a-mujer-por-el-delito-de-propagacion-de-enfermedad-peligrosa-en-los-olivos/>
- Fiscalía Federal (2021). Piden juicio oral para el joven que enfermó de COVID-19 a los asistentes de una fiesta de 15 a la cual asistió tras regresar de EE.UU. recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/piden-juicio-oral-para-el-joven-que-enfermo-de-covid-19-a-los-asistentes-de-una-fiesta-de-15-a-la-cual-asistio-tras-regresar-de-ee-uu/>
- Frezzini, M. (2020). El Derecho Penal en tiempos del COVID-19. Recuperado de https://www.juschubut.gov.ar/images/documento_10.pdf
- Frisch (1995). Tipo penal e imputación objetiva. Colex
- García, P. (2006). Cuestiones generales de la imputación objetiva en el derecho penal peruana. Revista Institucional
- García, P. (2008). Lecciones de derecho penal. Parte general. Grijley
- García, S. (2020). Incumplir Estado de Emergencia podría configurar grave delito contra la Salud Pública. Recuperado de <http://www.garciasayan.com/blog-legal/2020/03/17/incumplir-estado-de-emergencia-podria-configurar-grave-delito-contra-la-salud-publica/>
- Hurtado, J. (2005). Manuela de derecho penal. Parte general. Grijley
- Jakobs, G. (1997). Estudios de derecho penal. Civitas

- Martínez et al. (2012). Derecho Penal. Materiales para su docencia y aprendizaje. Universidad Complutense de Madrid
- Medina, F. (2014). La imputación Objetiva en el sistema funcional del derecho penal. Gaceta Penal y Procesal Penal
- Medina, F. (2016). Material auto instructivo del curso de imputación objetiva. Gaceta Penal y Procesal Penal
- Medina, J. (2016). Material auto instructivo del curso imputación objetiva. Academia de la Magistratura.
- Ministerio de Salud (2018). Digemid y Ministerio Público fortalecen competencias de fiscales sobre sanciones por falsificación de medicamentos. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/18930-digemid-y-ministerio-publico-fortalecen-competencias-de-fiscales-sobre-sanciones-por-falsificacion-de-medicamentos>
- Navas, I. (2020). COVID-19 e imputación objetiva de su contagio. Criminal Justice Network
- Pisciottano, J. (2021). Derecho Penal y salud pública. Las respuestas ante la pandemia de COVID-19 en Uruguay. Scielo. ISSN 2393-6193
- Piva, G. (2019). Teoría del delito y Estado social y democrático del derecho. Bosch
- Quintano, A. (1962). Tratado de la parte especial de derecho penal- Revista de derecho privado
- Reyes, A. (2006). Causalidad y explicación de resultado. Universidad de los Andes.
- Reyes, A. (2006). EL concepto de imputación objetiva. Universidad de los Andes
- Rodríguez, M. et al. (2012). Manual de casos penales. Teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal. Nova Print
- Ros, E. (2019). Autopuesta en peligro o principio de la propia responsabilidad en la jurisprudencia española. Noticias Jurídicas
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Civitas
- Sánchez, J. (2005). Implicancias constitucionales y socio –jurídicas de la prohibición y destrucción de los cultivos de cáñamo en Colombia. Bogotá.
- Sequeros, F. (2000). El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico (evolución normativa, doctrinas y jurisprudencial). La Ley revista Jurídica.
- Terragni, M. (2008). Autor, participe y víctima en el delito culposo. Criterios para la imputación del de resultado. Rebinzal Culzoni
- Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal. Parte General. Grijley

ANEXOS

1. CARTAS DE NOTIFICACION A LOS EXPERTOS QUE VALIDAN EL INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE
MENDOZA DE AMAZONAS

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Chachapoyas, 28 de diciembre de 2021.

CARTA N° 2068-2021-UNTRM/FADCIP

Señor (a):

Abg. Carlos Edilter Díaz Fernández

Fiscal Provincial De Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Bagua

Presente.-

ASUNTO : Remito instrumentos para su validación .

REFERENCIA : Escrito presentado por la Bach. Marilin Campos Ramos

De mi especial consideración:

Por la presente me dirijo a su digna persona con la finalidad de saludarlo (a) cordialmente; y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia, presentado por la Bachiller Marilin Campos Ramos , mediante el cual solicita validación de sus Instrumentos de Investigación para continuar con el trámite de la elaboración de su Informe de Tesis. Señor(a) Abogado(a) se deriva el Instrumento de Investigación de la Aspirante para su validación en Un (01) juego. Esperando la atención que brinde a la presente me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DE BARTON SAJAMI LUNA
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BGSL/Decano
VEAL/Asistente Administrativo
Archivo.

Campus Universitario, Sede Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Chachapoyas – Perú



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Chachapoyas, 28 de diciembre de 2021.

CARTA N° 2069-2021-UNTRM/FADCIP

Señor (a):

Abg. Gelner Morocho Núñez

Juez Especializado Civil Del Primer Juzgado Civil De Bagua

Presente.-

ASUNTO : Remito instrumentos para su validación .

REFERENCIA : Escrito presentado por la Bach. Marilin Campos Ramos

De mi especial consideración:

Por la presente me dirijo a su digna persona con la finalidad de saludarlo (a) cordialmente; y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia, presentado por la Bachiller Marilin Campos Ramos , mediante el cual solicita validación de sus Instrumentos de Investigación para continuar con el trámite de la elaboración de su Informe de Tesis. Señor(a) Abogado(a) se deriva el Instrumento de Investigación de la Aspirante para su validación en Un (01) juego. Esperando la atención que brinde a la presente me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DR. BARTON SAJAMI LUNA
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

B CSL/Decano
VEAL/Asistente Administrativo
Archivo.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Chachapoyas, 02 de febrero de 2022.

CARTA N° 0200-2022-UNTRM/FADCIP

Señor:

Mg. SEGUNDO GAMALIEL CANARIO SANTA CRUZ

Presente.-

ASUNTO : Remito instrumentos para su validación .

REF : Escrito presentado por la estudiante MARILIN CAMPOS RAMOS

De mi especial consideración:

Por la presente me dirijo a su digna persona con la finalidad de saludarlo cordialmente; y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia, presentado por la Bachiller **MARILIN CAMPOS RAMOS**, mediante el cual solicita validación de sus Instrumentos de Investigación para continuar con el trámite de la elaboración de su Informe de Tesis. Señor Magíster se deriva el Instrumento de Investigación de la Aspirante para su validación en Un (01) juego.

Esperando la atención que brinde a la presente me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente;



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DR. BARTON SAJAMI LUNA
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

BGSL/Decano
VEAL/Asistente
Archivo.

Campus Universitario, Sede Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Chachapoyas, Perú

3. INSTRUMENTO DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL

TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y LA AUTOPUESTA EN PELIGRO EN TIEMPOS DE CORONAVIRUS

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1. ¿Cree usted que la imputación objetiva delimita la responsabilidad penal del sujeto activo?					
2. ¿Considera usted que la imputación objetiva evalúa el nexo causal entre la acción y el resultado?					
3. ¿Cree usted que Ministerio Público realiza una adecuada imputación objetiva en los delitos contra la salud pública?					

4. ¿Cree usted que el riesgo no permitido se genera por un peligro jurídicamente desaprobado?					
5. ¿Considera usted que actualmente se regulan nuevas figuras penales por las conductas del agente activo en tiempos de Covid 19?					
6. ¿Cree usted que la acción y el resultado negativo de la persona son evaluados como delitos?					
7. ¿Considera usted que en tiempos de Covid 19 el Estado ha tutelado el bien jurídico de la salud pública?					
8. ¿Cree usted que ante la autopuesta en peligro existe responsabilidad penal?					
9. ¿Considera usted que las acusaciones fiscales por los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro deben tener una adecuada imputación objetiva?					
10. ¿Cree usted que en tiempos de Covid 19 hubo mayor indicio de delitos contra la salud pública y autopuesta en peligro?					